



**BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Veintiuno (21) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-**

**REF. 080013110003-2021-00539-00**

**PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA.**

**DEMANDANTE: YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO.**

**DEMANDADO: JANIO DAVID PACHECO CORREA y LIZ STEPHANIE PACHECO CORREA Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA.**

Hallase al Despacho el asunto de la referencia a efectos de resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio apelación en contra del auto que rechaza demanda adiado a 2 de febrero de 2022 notificado por estado electrónico el 3 de febrero 2022 interpuesto por la parte demandante.

#### ACTUACIONES

El recurso presentado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término legal, seguidamente se les imprimió el trámite señalado en el artículo 319 del C. G. del P.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la parte demandante que en el presente caso está actuando en causa propia como abogada titulada e inscrita, por lo cual no es necesario otorgar poder a abogado alguno ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1.971 puedo actuar en causa propia por ser ABOGADA TITULA E INSCRITA EN EL RNA con tarjeta profesional No 100.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que el art 25 de la codificación indicada (ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.) se deduce que siendo



ella abogada inscrita si puede actuar en causa propia dentro del presente asunto pues no hay norma que se lo prohíba.

Por otra arista, manifiesta que la exigencia del artículo 8º no es óbice para que se admita la demanda, sino un requisito sine qua non para la notificación en caso que esta se vaya a realizar a los correos electrónicos de los demandados, lo cual en el sub lite aún no se ha evidenciado, es decir que el despacho en el momento en que se realice la notificación deberá exigir que se haya cumplido este requisito para darle validez al acto de la notificación en caso como se dijo se realice a los correos electrónicos, precisa que para realizar esta exigencia para admitir la demanda sería un exceso ritual manifiesto violando así el art. 11 del C.G.P.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto de fecha 02 de Febrero de 2021, y en su defecto admitir la demanda. En caso de que no se acceda solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación. De conformidad con el núm. 1 art. 322 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón a lo memorialista respecto a sus inconformidades.

En relación a la primera inconformidad se avizora que le asiste razón a la recurrente, en el sentido que, se constata que la parte demandante es abogada en ejercicio por lo que puede interponer la presente demanda en nombre propio.

Sin embargo, no es procedente admitir la presente demanda, toda vez que no se aportaron las evidencias que corroboren que la dirección electrónica remitida para notificación personal del demandado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





corresponde al utilizado por la persona a notificar, tal como lo señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa que dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 no es un exceso ritual manifiesto, puesto que este desarrolla los requisitos necesarios para señalar en forma adecuada la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, siendo este un requisito de la demanda (numeral 10 del Art. 82 del CGP), por lo que el no cumplir con todos los requisitos señalados en el párrafo 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber, la explicación sobre la obtención del correo electrónico y aportar las evidencias respectivas, conlleva que la demandada tiene inconsistencias que deben ser subsanadas y si no se realiza la subsanación en el término legal se debe proceder a su rechazo.

Por consiguiente, no se repondrá el proveído de fecha 2 de febrero de 2022 por medio del cual se rechaza la demanda y en consecuencia, se concederá, por ser procedente, el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad a lo establecido en el Art. 321 y ss.

#### RESUELVE

1°. No reponer el proveído del 2 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesta por la demandante contra el auto del 2 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la presente demanda. Remítase el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**004ec147fa884de996695f92a532a56e9a033b734150b822e527  
42a9a0056302**

Documento generado en 21/02/2022 06:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA

ESTADO No: 028

FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA  
21 DE FEBRERO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA